



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL

San Salvador, 30 de junio de 2021
MIGOG-DM-0078-2021

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Presente.

Estimados señores Secretarios:

ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:21
Recibido el:	07 JUL 2021
Por:	

En cumplimiento a instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a la Honorable Asamblea Legislativa, con base a lo establecido en el Ordinal Segundo del Artículo 133 de la Constitución de la República, iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El Instituto de Acceso a la Información Pública está integrado por cinco comisionados y sus respectivos suplentes, quienes son nombrados por el Presidente de la República, de las propuestas realizadas por diversos sectores; no obstante, en cumplimiento a los principios de celeridad y coherencia de las actuaciones de la Administración Pública, establecidos en el Art. 3, numerales 5 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario modificar dicho procedimiento para asegurar el funcionamiento, sin interrupciones, de dicha institución, en caso de ausencia de sus titulares. Asimismo, deben realizarse modificaciones al procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 86, número 1, y 89 de la misma Ley, en armonía con la obligación de adaptación normativa comprendida en el Artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos, constituyendo el objeto que se persigue con la presentación de dicho proyecto.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Asamblea Legislativa conozca el referido proyecto, por lo que solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia, a efecto de que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de Ley, todo con la intención de que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

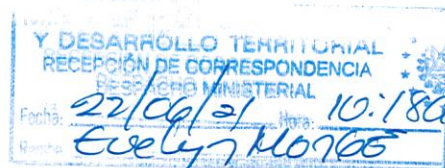
Atentamente

Juan Carlos Bidegain Hanania
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial



ASAMBLEA LEGISLATIVA Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



000 569

SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 11 de junio de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene **Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública**; y es que el Instituto de Acceso a la Información Pública está integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes son nombrados por el Presidente de la República, de las propuestas realizadas por diversos sectores. No obstante ello, en cumplimiento de los principios de celeridad y coherencia de las actuaciones de la Administración Pública establecidos en el artículo 3, numerales 5 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario modificar dicho procedimiento para asegurar el funcionamiento sin interrupciones de dicha institución, en caso de ausencia de sus titulares. Además de lo anterior, deben realizarse modificaciones al procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 86, número 1. y 89 de la misma ley, en armonía con la obligación de adaptación normativa comprendida en el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos; constituyendo ello el objeto que se persigue con la presentación de dicho proyecto; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
E.S.D.O.

San Salvador, 11 de junio de 2021.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública**; y es que el Instituto de Acceso a la Información Pública está integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes son nombrados por el Presidente de la República, de las propuestas realizadas por diversos sectores. No obstante ello, en cumplimiento de los principios de celeridad y coherencia de las actuaciones de la Administración Pública establecidos en el artículo 3, numerales 5 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario modificar dicho procedimiento para asegurar el funcionamiento sin interrupciones de dicha institución, en caso de ausencia de sus titulares. Además de lo anterior, deben realizarse modificaciones al procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 86, número 1. y 89 de la misma ley, en armonía con la obligación de adaptación normativa comprendida en el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos; constituyendo ello el objeto que se persigue con la presentación de dicho proyecto.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 150. de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391, del 8 de abril de 2011, se emitió la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera;
- III. Que de conformidad a los Arts. 52 y 53, letra a. de la referida Ley, el Instituto de Acceso a la Información Pública estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, de las propuestas realizadas por diversos sectores. No obstante, en cumplimiento de los principios de celeridad y coherencia de las actuaciones de la administración pública establecidos en el Art. 3, numerales 5 y 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario modificar dicho procedimiento para asegurar el funcionamiento sin interrupciones de tal institución, en caso de ausencia de sus titulares;
- IV. Que de conformidad con la obligación de adaptación normativa prevista por el Art. 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario realizar modificaciones al procedimiento de acceso a la información, en cumplimiento de lo establecido en los Arts. 86 número 1 y 89 de la misma ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 16, por el siguiente:

“Clasificación de reserva de información oficiosa.

Art. 16.- Podrá clasificarse como información reservada, toda la información oficiosa comprendida en el Título II, Capítulo I de la Ley, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 19, 20, 21 de esta ley”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

“Resolución de controversias sobre la clasificación y desclasificación de información reservada.

Art. 29.- En virtud de lo establecido en el Art. 58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias con relación a la clasificación y desclasificación de la Información reservada.

La resolución de la controversia procederá en los casos en que se hubiera iniciado recurso de apelación con resolución previa de solicitud de información emitida por el Oficial de Información respectivo, en la que se hubiere declarado como reservada la información que le fue solicitada.

El ciudadano que se encuentre inconforme con la resolución del Oficial de Información, deberá presentar o remitir su recurso de apelación de la manera establecida en el Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles, tal como lo establece el Art. 135 de la LPA”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 52, por el siguiente

“Art. 52.- El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

En caso de renuncia, remoción o muerte de un Comisionado Propietario, el suplente respectivo lo sustituirá y podrá ser nombrado como Propietario, si así lo considera el Presidente de la República; de lo contrario, continuará supliendo hasta que se nombre al nuevo Comisionado Propietario del sector respectivo.

También, los Comisionados suplentes sustituirán a los Propietarios en caso de permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

El Instituto podrá realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno con la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto calificado. Sin embargo, cuando se trate

de un recurso de apelación o procedimiento sancionatorio en el que este haya sido asignado como Comisionado Instructor, se realizará el llamamiento a su respectivo suplente, para que desempate la votación”.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 53, por el siguiente:

"Art. 53.- La selección de los Comisionados Propietarios y Suplentes se realizará a través la convocatoria de los sectores siguiente:

- a. Corresponderá al Ministerio de Economía convocar al sector empresarial; los candidatos propuestos por dicho sector, no estarán obligados a pertenecer a asociaciones empresariales;
- b. Corresponderá al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, convocar a las asociaciones profesionales;
- c. Corresponderá al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, convocar a las universidades; a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República convocar a las asociaciones de periodistas;
- d. Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocar a los sindicatos”.

El nombramiento de los Comisionados Propietarios y Suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública lo realizará el Presidente de la República, de los candidatos propuestos, los cuales deberán ser al menos dos por cada uno de los Ministerios citados en el inciso anterior. Si por cualquier motivo se atrasare este nombramiento, continuarán en el cargo los titulares del periodo anterior hasta que se designen a los nuevos funcionarios.

El Presidente de la República emitirá el Reglamento de elección de Comisionados en el que se establecerá el procedimiento para convocar a los sectores respectivos y la conformación de las propuestas sectoriales”.

Art. 5. - Sustitúyese el Art. 57, por el siguiente:

“Atribuciones del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Art. 57.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto de Acceso a la Información Pública;

- b) Planificar, coordinar y supervisar, a nivel general y superior, las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del Instituto de Acceso a la Información Pública;
- c) Modificar la estructura organizativa del Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo crea conveniente;
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de Pleno; preparar la agenda de las sesiones; elaborar las actas y extender las certificaciones correspondientes y establecer la normativa o lineamientos que regirán el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de Pleno. La atribución de elaborar las actas de Pleno y extender certificaciones podrá ser delegada en el Comisionado o servidor público de la institución que considere conveniente;
- e) Crear las comisiones o comités que estime convenientes, para el buen funcionamiento del Instituto;
- f) Designar las comisiones interinstitucionales para garantizar el apoyo técnico contenido en la letra “h” del Art, 58 de la LAIP;
- g) Custodiar toda la información administrativa recibida o generada por el Pleno y la dirigida o generada por su cargo;
- h) Conducir las relaciones oficiales del Instituto de Acceso a la Información Pública;
- i) Solicitar al Pleno el inicio del procedimiento de destitución de los empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública, conforme a los procedimientos legales establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo u otra normativa aplicable;
- j) Emitir y conducir la política institucional de comunicaciones del instituto;
- k) Conceder licencias y permisos a los Comisionados Propietarios y Suplentes, cuando estos últimos se encuentren en funciones”.

Art. 6.- Sustitúyese en el Art. 63, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 63.- En aquellos casos en que el sujeto obligado determine que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos

efectos y que esta no contiene información confidencial o reservada, podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general establecidos por el ente obligado correspondiente”.

Art. 7.- Sustitúyese en el Art. 71, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 71.- De conformidad con el Art. 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo de veinte días hábiles, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”.

Art. 8.- Adiciónase al Art. 72, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“El Oficial de Información tendrá disponible la información solicitada, en caso de que su entrega se realice de manera personal durante un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la solicitud de información. Transcurrido dicho plazo, sin que el peticionante retire la información, esta será archivada, debiendo el solicitante realizar nuevamente la solicitud de información”.

Art. 9.- Adiciónase al Art. 73, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la institución, por no haberse generado la misma, por no existir facultades, competencias o funciones legales previas que le impongan la obligación de hacerlo, se deberá informar de tal situación al peticionante”.

Art. 10.- Refórmase en el Art. 77, la parte primera de su inciso primero, como sigue:

“Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al particular infractor o al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo, las siguientes sanciones”.

Art. 11.- Adiciónase al Art. 78, la letra e., de la siguiente manera:

“e. El salario del infractor”.

Art. 12.- Refórmase en el Art. 101, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 101.- Las resoluciones que sean emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública podrán ser impugnadas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”.

Vigencia

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...